Luis de la BARREDA SOLÓRZANO**

Todo acto de autoridad de hombre a hombre, que no se derive de la absoluta necesidad, es tiránico. Veis aquí la basa sobre que el Soberano tiene fundado su derecho para castigar los delitos: sobre la necesidad de defender el depósito de la salud pública de las particulares usurpaciones; y tanto más justas son las penas, cuanto es más sagrada e inviolable la seguridad, y mayor la libertad que el Soberano conserva a sus súbditos.

Cesare BONESANA, MARQUÉS DE BECCARIA Tratado de los delitos y de las penas

SUMARIO: I. La espada de Damocles. II. Prisión sin condena. III. Populismo punitivo. IV. Un monstruo abortado. V. Principios.

I. LA ESPADA DE DAMOCLES

Un episodio reciente me servirá para mostrar cómo normas penales arbitrarias, aun sin que lleguen a aplicarse, son aptas para usarse como armas arrojadizas, cuyo propósito no sea prevenir y castigar conductas antisociales, sino amedrentar a quienes ejercen derechos consustanciales a la democracia, como la libre expresión.

^{*} Agradezco a la doctora Alicia Azzolini sus valiosas observaciones a este texto.

^{**} Ex presidente fundador de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, hoy Ciudad de México; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y miembro de número de la Academia Mexicana de Ciencias Penales.

El presidente Andrés Manuel López Obrador parece no comprender que los gobernantes están expuestos a la crítica, por injusta que, frecuentemente o siempre, pueda parecerles. La crítica a las acciones u omisiones del gobierno son un elemento clave, indispensable, una conditio sine qua non, de la democracia. Sólo un autócrata puede pretender que todos sus planteamientos, proyectos y actos sean aplaudidos o al menos recibidos con resignación silenciosa.

En su conferencia matutina del 3 de julio de 2020, el presidente llevó su molestia con sus críticos a un extremo inaudito: ¡informó que analizaba la posibilidad de aplicar un mecanismo que los obligase a pagar o entregar parte de sus ganancias a una causa benéfica! "Que se vayan preparando—amagó—, porque estoy buscando la manera de que cooperen, porque el atacarme es para ellos una empresa lucrativa".

El presidente, sin mostrar o siquiera mencionar prueba alguna, se preguntó: "¿Cuánto les dan para atacarme?", y aseguró: "Ganan por eso. Entonces deberían cooperar en algo, que sigan atacando, ¿no? Pero que de lo que les pagan, porque es prensa vendida o alquilada, que ayuden en algo. Si son no ya un millón, pero 500 mil [sic], que aporten 50 mil para una causa justa y ya con eso mantienen su permiso o su licencia para seguirme atacando". A continuación, amenazó: "algunos formadores de opinión están involucrados en operaciones de fraude al fisco a través de facturas falsas".

El insólito anuncio revela, por una parte, el concepto que tiene de sí mismo el presidente, según el cual ninguna crítica a sus acciones puede ser razonable, atendible u honestamente formulada: todas ellas son producto de intereses espurios. Todo el que objeta sus acciones de gobierno lo hace porque alguien le paga por ello. Ninguno de sus críticos procede por convicción o razonamientos, sino por mercenarismo. El presidente se considera infalible. Nadie puede estar verdaderamente en desacuerdo con su política. Quienes expresan inconformidad en realidad están vendiéndole a alguien sus expresiones. En la visión de López Obrador, México tiene al presidente perfecto.

A la condición caracterizada por fantasías delirantes de poder, relevancia, omnipotencia, grandeza y exagerada autoestima, los psicólogos la denominan megalomanía. La psicóloga María Prieto enumera algunos de los rasgos del megalómano: tiene un concepto de sí mismo desproporcionado y ansía la valoración social; se cree indestructible y capaz de solucionar cualquier problema que se le presente; es capaz de todo para conseguir poder y esto incluye la manipulación de los demás; se comporta como si fuese omnipotente; no suele aprender de sus errores; posee una imagen narcisista

e idealizada de sí mismo; la vanidad, apoyada en un ego fuertemente sobrevalorado, le hace despreciar todo aquello que no se refiera a sí mismo. Sin embargo, en el fondo, al tratar de exagerar sus capacidades y dramatizar sus logros, el megalómano manifiesta una autoestima débil y una escasa capacidad para afrontar la frustración.¹

La megalomanía es un problema estrictamente personal para quien la experimenta, que seguramente afecta su relación con la gente con la que convive. Pero cuando es la condición de un gobernante, puede influir en su actitud para ejercer el poder. La advertencia del presidente ("¿cuánto les dan para atacarme? …algunos formadores de opinión están involucrados en operaciones de fraude al fisco a través de facturas falsas") revela un talante megalómano y despótico.

En sus primeros 20 meses al frente del gobierno canceló la obra del nuevo aeropuerto internacional, cuyos beneficios para el país eran evidentes; ha destruido la economía y el empleo; ha sido incapaz de detener el aumento constante y desmesurado de la criminalidad; ha minado el sistema de salud pública dejando a pacientes —niños incluidos— sin su tratamiento terapéutico o sin sus medicamentos contra el cáncer; ha eliminado las estancias infantiles y los comedores comunitarios; ha dañado la ecología; ha devastado instituciones públicas muy valiosas; ha capturado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ha socavado el equilibrio de poderes; ha menoscabado el gasto público en ciencia, cultura y educación superior; ha dejado desamparados a millones de mexicanos en medio de la crisis sanitaria y económica que provocó la pandemia de la Covid-19..., pero, a pesar de todo eso, no soporta que se le critique.

La amenaza a los críticos no es sólo el descabellado anuncio de que se impondría una cuota para permitirles expresarse, admonición que ningún presidente mexicano se había atrevido a hacer, sino el señalamiento de que algunos de ellos —al no dar nombres se busca el efecto de amedrentar a todos— "están involucrados en operaciones de fraude al fisco a través de facturas falsas". Esa amenaza es particularmente ominosa, porque precisamente invocando la defraudación fiscal se puede, en virtud de recientes reformas legislativas que violan principios elementales y civilizatorios del derecho penal ilustrado, encarcelar a una persona y despojarla de sus bienes sin que un juez penal la haya condenado.

Tal abuso es posible a partir de la reforma al artículo 22 constitucional, que es propia de una tiranía. A ese artículo, que desde siempre ha prohibido penas crueles, degradantes, inusitadas y trascendentales, se le ha hecho una

¹ Véase https://lamenteesmaravillosa.com/megalomano-7-caracteristicas/.

adición que abre la puerta a las más grandes arbitrariedades. Esa adición introduce en el texto de la ley suprema la extinción de dominio de los bienes de una persona, que se ejercitará por el Ministerio Público, a través de un procedimiento de naturaleza civil y autónomo del penal. La extinción de dominio se deriva de la comisión de un delito, por lo cual en realidad es de naturaleza penal, pero al establecerse que se ejecutará a través de un procedimiento autónomo del penal, podrá llevarse a cabo sin que el afectado cuente con las garantías propias de las causas penales.

Esos bienes, de los que puede ser despojado su titular sin que medie un proceso penal, serán administrados por las autoridades, las cuales tienen sobre ellos las facultades de disposición, uso, usufructo, enajenación, monetización y destrucción. En otros términos: una persona puede ser privada de sus bienes si se considera que previamente se ha cometido un delito, pero sin que un juez penal la declare culpable de tal delito ni haya sido sujeto de un debido proceso con las garantías que corresponden a toda causa penal. Si al final es eximido, quizá sus bienes ya hayan sido enajenados. Lo que verdaderamente ocurre, afirma Rodolfo Félix Cárdenas, es una confiscación.²

Se ha aumentado el catálogo de supuestos en los cuales es aplicable esa arbitraria medida. Entre los delitos en los que procede la extinción de dominio se incluye la delincuencia organizada, y las recientes reformas a las legislaciones fiscal y penal convierten ciertas infracciones fiscales en delincuencia organizada, a la cual se asigna prisión preventiva oficiosa (obligatoria), además de que los inculpados de la misma son sometidos a procedimientos penales con garantías muy recortadas.

Volvamos al principio: el presidente sostiene, sin señalar una sola prueba ni un solo nombre, que "algunos formadores de opinión están involucrados en operaciones de fraude al fisco a través de facturas falsas". Como no se requiere una condena judicial para que el inculpado de delincuencia organizada, incluida arteramente la defraudación fiscal, sea despojado de sus bienes y enviado a prisión preventiva, "basta un indicio para que el poder público prive a una persona de la propiedad o posesión de un bien, que a partir de ese momento puede ser enajenado o adjudicado a discreción de la autoridad administrativa", como advierte Sergio García Ramírez.³

² "Los cuatro jinetes del apocalipsis", ponencia presentada en las XX Jornadas sobre Justicia Penal: *Nuevo panorama de la seguridad y la justicia penal*, organizadas por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM con la colaboración de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, del 26 al 29 de noviembre de 2019, en Ciudad Universitaria, Ciudad de México.

³ "Legados del 2019", El Universal, México, 24 de diciembre de 2019.

Así, todos los críticos del presidente —ya ven, quién les manda ser tan incómodos— quedan en la mira de un *ius puniendi* despótico, inquisitorial. No sólo ellos, claro, son susceptibles de ser víctimas de tal atropello, pero a ellos se dirigió la declaración del presidente, sobre ellos pende más notoriamente la espada de Damocles. Tal espada puede ser utilizada o no, pero allí está, sobre la cabeza de los críticos que tanto irritan al presidente.

El artículo 14 constitucional consagra uno de los derechos del inculpado propios del derecho penal ilustrado: "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

La reciente reforma al artículo 20 de la ley suprema contraría los derechos enunciados por el artículo 14 de la misma ley: cualquier persona puede ser privada de sus propiedades, posesiones y derechos sin que medie juicio seguido ante un juez en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Esa es la suerte a que está expuesto, por meras sospechas y pruebas insuficientes, todo individuo.

II. Prisión sin condena

La prisión preventiva oficiosa, es decir, de imposición obligatoria para el juez, ha ensanchado su ámbito de aplicación hasta límites irracionales. La prisión preventiva es una pena sin condena, pues se impone al inculpado antes de que se le haya dictado sentencia condenatoria, por lo cual es esencialmente injusta. Sin embargo, se justifica cuando hay riesgo de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia, altere la marcha del proceso, o cause daño a la víctima o a terceros.

El artículo 19 constitucional reformado contiene una larga lista de delitos en los que procede la prisión preventiva oficiosa:

- 1) Abuso o violencia sexual contra menores.
- 2) Delincuencia organizada.
- 3) Homicidio doloso.
- 4) Feminicidio.
- 5) Violación.
- 6) Secuestro.
- 7) Trata de personas.
- 8) Robo de casa habitación.

- 9) Uso de programas sociales con fines electorales.
- 10) Corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones.
- 11) Robo al transporte de carga.
- 12) Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos.
- 13) Delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares.
- 14) Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos.
- 15) Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
- 16) Delitos graves que determine la ley contra la seguridad de la nación.
- 17) Delitos graves que determine la ley contra el libre desarrollo de la personalidad.
- 18) Delitos graves que determine la ley contra la salud.

Una forma especialmente ominosa de prisión preventiva es el arraigo, que permite privar de su libertad a un individuo contra el que aún no hay pruebas que ameriten el auto de vinculación a proceso. En su origen se justificó como una medida cautelar que impediría, en casos de delincuencia organizada, que un sospechoso evadiera la acción de la justicia, dañara al denunciante o a los testigos o destruyera pruebas. En los hechos se ha aplicado abusivamente, sin que en muchos casos se presente ninguno de esos supuestos, y su duración es escandalosamente larga: hasta 80 días.

En los arraigos no se ha permitido al defensor, desde el primer momento, consultar el expediente o comunicarse con el arraigado, lo que es absolutamente arbitrario. El derecho a la defensa se actualiza, de acuerdo con la Constitución y la convencionalidad internacional, desde el momento en que se infiere al indiciado el primer acto de molestia, desde que se le hace comparecer la primera vez.

En el Estado de derecho democrático se investiga para detener y no se detiene para investigar. El artículo 16 constitucional concede al Ministerio Público un plazo de 48 horas, o 96 horas —cuatro días— si se trata de delincuencia organizada, para integrar la averiguación previa en los casos de urgencia o detenciones en flagrancia. Si ese plazo es insuficiente, podría ampliarse en medida razonable. Lo que es inadmisible es que a una persona contra la que aún no hay pruebas se le prive de su libertad hasta por 80 días, sin que exista alguno de los riesgos que sirvieron en su momento para justificar esta medida cautelar.

"La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos —dijo don Quijote a su escudero—; con ella no pueden

igualarse los tesoros que encierra la tierra ni (los que) el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres". Ese don, en efecto uno de los más preciosos de que podemos disponer los seres humanos, es afectado por el *ius puniendi* no sólo cuando un juez condena al acusado a pena privativa de libertad, sino también en los casos en que éste enfrenta el proceso en prisión preventiva.

Deploró Francesco Carnelutti: "Desgraciadamente, la justicia humana está hecha de tal manera que no solamente se hace sufrir a los hombres porque son culpables sino también para saber si son culpables o inocentes... la tortura, en las formas más crueles, ha sido abolida, al menos en el papel; pero el proceso mismo es una tortura".4

De todos los males que se hacen sufrir al inculpado, ninguno tan grave y tan injusto como la pérdida de la libertad. Grave porque, por decirlo con palabras de Miguel de Cervantes, "el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres"; injusto porque se impone a una persona de la que aún no se sabe si es culpable o inocente del delito de que se le acusa, ya que el juzgador todavía no dicta su sentencia, esto es, porque es una pena sin condena.

En el siglo XVIII, el marqués de Beccaria sostuvo: "...siendo una especie de pena la privación de la libertad no puede preceder a la sentencia sino en cuanto la necesidad obliga. La cárcel es solo la simple custodia de un ciudadano hasta tanto sea declarado reo; y esta custodia, siendo por su naturaleza penosa, debe durar el menor tiempo posible, y además ser lo menos dura que se pueda".⁵

El artículo 90. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fruto de la Revolución Francesa, estableció: "Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestarlo, todo rigor que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley".

Por su parte, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo".

⁴ Las miserias del proceso penal, 2a. ed., trad. de Santiago Sentís Melendo, Bogotá, Temis, 2010, pp. 50 y 51.

⁵ Tratado de los delitos y de las penas, Milán, 1764 (edición consultada: México, Porrúa, 2003, p. 82).

III. POPULISMO PUNITIVO

Las nuevas formas de criminalidad, la reaparición de ciertos crímenes, la visibilidad que han adquirido otros y el legítimo interés en las víctimas han sido excusa para restringir derechos de los inculpados y para endurecer la legislación punitiva a contracorriente del derecho penal ilustrado, cuyas pautas trazaron memorablemente Beccaria, quien combatió el sistema inquisitorial, y Von Liszt, quien sentenció que la ley penal es la carta magna del delincuente.

La crisis de inseguridad que se vive en varias regiones del país ha dado lugar a retrocesos deplorables. Nuestros legisladores han endurecido sin mesura las leyes penales —proliferación innecesaria de tipos penales y aumento de punibilidades hasta 70 años de prisión—, sin que eso haya reducido el porcentaje de delitos sin castigo.

La exasperación y el miedo que produce la delincuencia provocan que mucha gente estime que si para combatirla con éxito es necesario sacrificar los derechos humanos, éstos deben ser sacrificados. Esta postura ignora que los países más seguros del mundo son asimismo aquellos en los que hay más respeto a los derechos humanos. La vigencia efectiva de éstos y una seguridad pública aceptable no son excluyentes. En los últimos lustros se han hecho excesivas reformas constitucionales que en muchos casos han afectado desfavorablemente el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa, y han reducido los requisitos para restringir o privar de la libertad no sólo a inculpados, sino incluso a simples sospechosos.

No existe país que no padezca diversas formas de delincuencia organizada; pero no en todos produce los efectos devastadores que se observan en México. La debilidad de nuestras instituciones de seguridad pública y de procuración de justicia facilitan las acciones criminales de tal delincuencia y posibilitan que ésta controle territorios, corrompa o intimide a servidores públicos e infiltre cuerpos policiacos y órganos de persecución del delito.

La delincuencia organizada se combate con instituciones rigurosamente capacitadas, con tareas de inteligencia llevadas a cabo sistemática y coordinadamente, con tecnología de punta, y conquistando la confianza de la población a fin de que ésta se sienta estimulada a no encubrir, sino a denunciar los actos ilícitos o irregulares.

Lo más importante es que la delincuencia organizada no rebase en su actuación criminal los límites más allá de los cuales la seguridad pública se desdibuja, y que las autoridades pongan sus afanes en prevenir y perseguir los delitos que más daño causan a las personas. Mucho más urgente que

perseguir el tráfico de drogas, es perseguir la violencia que lo acompaña, que es la que verdaderamente afecta a la población.

Es absurdo que en México los esfuerzos por impedir que llegue droga a Estados Unidos provoquen una cantidad exorbitante de homicidios y otros delitos muy graves, mientras que allá el cultivo y la venta de mariguana se ha convertido en un negocio de altos beneficios y totalmente respetable. En tanto no se despenalicen las drogas, capturar a los sicarios e incautarles armas y dinero será mucho más benéfico que perseguir el tráfico. Eso no significa, en modo alguno, pactar con los delincuentes —lo que resulta inaceptable jurídica y éticamente—, sino priorizar qué delitos deben ser perseguidos con mayor urgencia.

En cuanto a los intereses legítimos de las víctimas, éstos se cumplen si se les atiende con profesionalismo, diligente y eficazmente. Su afán de que se les haga justicia se atiende investigando los delitos con la mayor eficacia posible, lo que en México requeriría de una profunda transformación de los órganos de procuración de justicia en todo el país. Lo que resulta una pacotilla demagógica y antidemocrática es la tesis según la cual para equilibrar los derechos de víctimas e inculpados hay que reducir los derechos de éstos y aumentar los de aquéllas. No hay antinomia alguna, ni lógica ni jurídicamente, entre los derechos de unos y otras.

La víctima de un delito tiene derecho a un trato de calidad y calidez, y a que el Ministerio Público realice su mejor esfuerzo por probar el delito, descubrir al autor y demostrar su culpabilidad. El acusado tiene derecho a un procedimiento limpio, sin trampas, en el que se respeten todas sus garantías, y al final del cual sólo pueda condenársele si ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que es culpable. Reitero: no hay contraposición alguna entre los derechos de las víctimas y los de los acusados. A lo que no tienen derecho las víctimas, obviamente, es a que se violen las garantías del acusado o a que se le condene sin pruebas o con pruebas adulteradas.

La punición de los delitos es un objetivo de enorme importancia, pero no debe ser alcanzado a cualquier costo. El derecho penal humanitario y democrático supone un sistema de controles y límites para impedir el ejercicio abusivo de un poder que en toda democracia necesariamente ha de ser controlado. Ese sistema fue creado para prevenir males indebidos a inocentes y desproporcionados para culpables.

Por grave que sea la acusación, el acusado debe gozar de todos los derechos que en su condición le corresponden: el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo*, el principio *non bis in idem*,

etcétera. De otro modo, el derecho penal se vuelve un callejón sin salida para el acusado, como lo era en los juicios inquisitoriales.⁶

Los derechos humanos han de ser el límite infranqueable del poder, incluido, por supuesto, el más devastador: el poder punitivo.

IV. UN MONSTRUO ABORTADO

A las inadmisibles disposiciones vigentes se intentó añadir una nueva reforma en materia de justicia penal, la cual transformaría preceptos constitucionales, crearía nuevos ordenamientos y modificaría varios de los vigentes. Fue tan contundente el rechazo en los círculos académicos, jurídicos y políticos, que el proyecto finalmente fue retirado. Pero es preciso referirse a él porque muestra una postura contraria al derecho penal democrático, humanitario, ilustrado, y porque en cualquier momento se podría intentar revivirlo.

Ha sido uno de los sueños del fascismo, del comunismo y, en general, de todo régimen autoritario: contar con leyes penales que le permitan disponer a su antojo de la libertad y los bienes de los gobernados. Nada intimida tanto como la amenaza constante de prisión y pérdida del patrimonio. Como advierte Pablo Hiriart, el miedo es la clave del control. Ese sueño autocrático se haría realidad en nuestro país, aún más de lo que ya es, si se llegara a aprobar una reforma de esa índole.

El arraigo —medida cautelar que, como ya se apuntó, permite mantener privada de su libertad a una persona durante un tiempo excesivo sin que existan en su contra pruebas que justifiquen vincularla a proceso—, que se aplica ahora a algunos delitos, principalmente los de delincuencia organizada, se podría aplicar a cualquier delito hasta por 40 días. Además, tratándose de delincuencia organizada, de hechos de corrupción o de casos que requieran "una cantidad significativa de actos de investigación", se suprimiría de la Constitución el plazo concedido al Ministerio Público para poner al detenido a disposición del juez: un arraigo paralelo y de duración indeterminada.

Se agravaría la pena al acusado que al declarar faltara a la verdad. Aquel que se dijera inocente, pero al final del proceso fuera considerado culpable por el juez, habría faltado a la verdad jurídica, que es solamente

⁶ Pastor, Daniel R., "La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿garantías para el imputado, para la víctima o para el aparato represivo del Estado?", en *Cuestiones penales. Homenaje al profesor doctor Esteban J. A. Righi*, p. 589.

⁷ El Financiero, México, 16 de enero de 2020.

la que el juez establece. Así, se estaría coaccionando al acusado a guardar silencio o confesar su culpabilidad, pues de no hacerlo y ser condenado su punición sería mayor. La magnitud de la pena ya no dependería tan sólo del grado de reproche que amerite la conducta delictiva, sino también de un factor —la declaración del acusado— totalmente ajeno a esa conducta.

Se podría condenar al acusado con base en pruebas obtenidas ilícitamente, lo cual es una invitación a los agentes ministeriales y policiales a infringir la legalidad y echar mano de medios reprobables en su labor persecutoria. Se consideraría presuntamente culpable al acusado que no colaborase en ciertos peritajes que lo involucren. Se desaparecería a los jueces de control, cuya función ha sido justamente la de controlar las actuaciones del Ministerio Público y de la policía, que nuevamente tendrían patente para los atropellos.

Se instauraría un tribunal especializado, conformado por magistrados nombrados por el Senado —es decir, por el partido con mayoría en la cámara alta, que es también el partido en el gobierno—, para juzgar a los jueces. ¡Un tribunal especial, hoy prohibido por nuestra Constitución, que se formaría con criterio político y cuya sola existencia violaría la autonomía del Poder Judicial!

Sería delito la declaración cuyo propósito sea desprestigiar o ridiculizar personas o instituciones, o que cause deshonra, descrédito, perjuicio o desprecio. Esas mismas conductas están penalizadas en Cuba y Venezuela, con cuyos gobiernos el nuestro se siente tan identificado.

A las medidas esbozadas añádase la ya existente de extinción de dominio, la que también se ejecuta sin previa condena de un juez penal y suele imposibilitar la contratación de un abogado defensor. Se cerraría el círculo perverso.

Las características del derecho penal de un país son un elemento esencial para distinguir un régimen democrático de uno autoritario. Los derechos humanos surgen históricamente en el siglo XVIII como reacción ilustrada a los desmanes criminales de la Santa Inquisición. La reforma abortada era inequívocamente inquisitorial. Todos sabemos del daño que este gobierno ha infligido a la economía, la salud, la educación pública, los programas sociales, el progreso del país. Con la reforma frustrada se preparaba una embestida a algunos de los derechos humanos más importantes, porque conciernen a ese bien invaluable que es la libertad. El quebranto sufrido por las instituciones democráticas y el Estado de derecho ya ha sido descomunal. La reforma intentada implicaría retrocesos notorios. Sería un golpe devastador a los valores y principios de una sociedad democrática.

V. PRINCIPIOS

Las normas penales han de ser elaboradas con escrupuloso cuidado, pues las sanciones que establecen son las más severas de todo el ordenamiento jurídico. Su contenido ha de ser respetuoso de todos los principios del derecho penal ilustrado, el que empezó a surgir en el siglo XVIII en oposición a la bárbara justicia inquisitorial. Sólo deben castigarse las conductas antisociales más nocivas, siempre y cuando estén previstas con precisión en la ley —legalidad—, con sanciones que correspondan a su gravedad —proporcionalidad—, y sólo una vez que la autoridad judicial haya condenado al acusado —presunción de inocencia—. Éstos no son todos los principios del derecho penal ilustrado. He citado sólo algunos de los más imprescindibles en el Estado de derecho.

Si esos principios no se observan rigurosamente por parte de los legisladores o de los jueces, el derecho penal pasa de ser la rama del derecho que protege razonable y justamente los bienes jurídicos más importantes contra las agresiones más intolerables a funcionar como un instrumento de represión antidemocrática.